

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00676-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.  
DEMANDADO: INVERSIONES GEBARA KARAMEDDIN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00676-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.G establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, PLASTICOS FAYCO S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra INVERSIONES GEBARA KARAMEDDIN S.A.S., para que se le ordene a pagar la suma de \$5.330.685,00 contenidos en las facturas discriminadas así:

FACTURA DE VENTA Nro	FECHA DE CREACION FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
1.- FEV PF 008064	24/12/2020	07/02-2021	\$ 3.065.814,00
2.- FEV PF 008078	26/12/2020	09/02-2021	\$ 2.264.871,00
	GRAN	TOTAL	\$ 5.330.685,00

más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Que esta agencia judicial avizora que el despacho carece de competencia para conocer del proceso, en virtud del factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

1.- “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que según lo narrado en el acápite de notificaciones, en el certificado de existencia y representación legal y destino de las facturas, el domicilio del demandado es Carrera 49 No. 49 - 50 de ITAGUI -Antioquia, motivo por el cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su envío al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí -Antioquia

TERCERO: Des anotar la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ**